


ANUNCIO

Expte. nº 54/2024

Con fecha 13 de marzo de 2024, por la asociación ÉLITE TAXI SEVILLA se formula recurso de reposición contra la resolución 43/2024, de 12 de febrero del Presidente del Instituto del Taxi, que fue publicada con fecha 15 de febrero de 2024 en el Tablón de Anuncios del Instituto del Taxi del Ayuntamiento de Sevilla, en la página web municipal (<https://www.sevilla.org/servicios/movilidad/instituto-del-taxi/tablon-de-anuncios/anuncio-asalariado-report.pdf>)

De conformidad con lo establecido en el artículo 118.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los interesados en el citado procedimiento se les da traslado del referido recurso para que en el plazo de 10 días, si lo estiman oportuno, aleguen cuanto estimen procedente.

La Jefa de Servicio del Instituto del Taxi
(documento firmado electrónicamente)
Rocío Domínguez López

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	1/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			


**AL INSTITUTO DEL TAXI DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD DE LA DELEGACIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

El letrado Luis Ocaña Escolar, con carnet profesional número 10432 del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y señalando como domicilio a efectos de notificaciones el de la Asesoría Jurídica de Autonomía Sur, sita en la calle Otto Engelhardt número 3, Código Postal: 41004 de Sevilla (tlf. 955027777, juridico@autonomiasur.org), actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ÉLITE TAXI DE SEVILLA**, con CIF G-90311242, cuyo Presidente es D. Rafael Baena Sánchez, con DNI [REDACTED], comparece y como mejor en Derecho procede **DICE**:

ÚNICO.- Que habiendo tenido conocimiento de la resolución número 43 de 12 de febrero de 2024 del Presidente del Instituto del Taxi, formula en tiempo y forma recurso potestativo de reposición, al amparo de lo dispuesto en los artículos los arts. 52 LBRL y 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se fundamenta en los siguientes **MOTIVOS**:


PRIMERO.- La referida resolución acuerda dejar sin efecto la resolución de la Presidencia del Instituto del Taxi nº 246/2014, de fecha 1 de diciembre.

SEGUNDO.- Dicha resolución adolece de falta de motivación. Tan es así que se limita a transcribir la resolución que se deja sin efecto a partir de una genérica, vaga e imprecisa referencia a la “situación actual en las transmisiones de


Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	2/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			

licencia” sin explicar ni referir cuál es dicha situación, ofrecer dato alguno ni plantear ningún elemento de razonamiento que pueda permitir hacerse una idea -siquiera aproximada- de cuál es la causa que justifica el acto administrativo recurrido.

La doctrina judicial, de forma reiterada, ha definido en distintas sentencias que debemos entender como motivación. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de junio de 1982, “la doctrina del Tribunal Supremo ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea nulidad”. Otra sentencia significativa sobre el concepto de motivación es la del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2003, que entiende que “la motivación no significa un reconocimiento exhaustivo y detallado, pero tampoco una fórmula convencional ni meramente ritual, sino la especificación de la causa, esto es, la adecuación del acto al fin perseguido; por ello, para cumplir este requisito formal se precisa la fijación de los hechos determinantes, su subsunción en la norma y una especificación sucinta de las razones por las que éste se deduce y resulte adecuada la resolución”. El Tribunal Supremo en otra sentencia, de 5 de mayo de 1999, no permite a la Administración reducir el alcance de la motivación a “una genérica remisión al contenido de preceptos legales porque esa circunstancia no evita la indefensión del solicitante, que no puede llegar a conocer la razón cabal de la negativa, ni consiguientemente, argumentar con eficacia la impugnación de esa denegación”. Como se ha enunciado en la introducción la motivación es un requisito formal ligado a la necesidad de formalización de las decisiones administrativas que afecten a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Por tanto, la motivación la podemos definir como manifestación y exigencia del principio de transparencia y del derecho de los ciudadanos a la buena administración. Así lo recoge el artículo 4.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es decir, la motivación no es más que el medio técnico de control de la causa del acto, es


Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	3/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			

por ello que el acto carecerá de motivación si se recurre a cualquier fórmula convencional que no exprese las razones en las que se sustenta la declaración o decisión del acto. La administración debe motivar sus actos, debe hacer públicos mediante una declaración formal los motivos de hecho y de derecho que los justifican. El artículo 35 LPAC enumera los actos administrativos que habrán de ser necesariamente motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. De esa enumeración se puede concluir que siempre hay que motivar, o motivar cuando se trate de actos con incidencia externa o de actos en los que resulten afectados derechos e intereses de los ciudadanos. Además de la garantía de transparencia que supone la obligación de motivar, facilitando el control del mismo. Dicha enumeración se expondrá posteriormente. La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2005 señala que “la motivación refuerza los principios de objetividad y transparencia de la actuación administrativa y posibilita una plena tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. La motivación implica, pues, objetividad y efectividad de la tutela judicial”. En el mismo sentido la sentencia de 29 de noviembre de 2006 “la motivación tiene por finalidad que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. La motivación, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y, también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE, sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa). Además, recuerda que la obligación de motivar es consecuencia también del derecho a una buena Administración proclamado en el artículo 41 del Tratado de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuando dispone que forma parte de tal derecho fundamental de la persona la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones”.

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	4/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2000 también nos ofrece una completa definición de motivación: “El Ordenamiento jurídico viene exigiendo la motivación con relación a ciertos actos haciendo consistir aquélla en la necesidad de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que los justifican y fundamentan con las finalidades de permitir el control indirecto de la opinión pública, para que no aparezca el acto como manifestación voluntarista de un órgano sin otro apoyo que el ilegítimo de una simple decisión autoritaria e injustificada, de permitir el control jurisdiccional de dichos actos en los que la motivación es valiosísimo elemento para determinar si se ajusta o no a derecho, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta, al margen de constituir, la motivación, el ejercicio de una elegante cortesía siempre deseable”.

Pues bien, la resolución de 12 de febrero de 2024 no cumple con ninguno de los requisitos aquí expresados y adolece de los defectos advertidos por cuanto no explican razón alguna ni señalan el proceso lógico ni jurídico que determinó la decisión administrativa. El Fundamento Jurídico Segundo de la STS 3751/2009 dispone que: ““(…) con carácter general, que la necesidad de motivación de los actos administrativos, que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, viene impuesta en el artículo 54.1.a), y ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o escueta, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el por qué de lo establecido y sancionado por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artículo 106.1 de nuestra Constitución”, lo que ha sido totalmente omitido en el caso que nos ocupa.

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	5/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			


A mayor abundamiento debemos señalar que tampoco nos encontramos en un supuesto de motivación “in aliunde” por cuanto que de conformidad con lo que establece el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su Sentencia de 5 Mar. 2012, Rec. 6515/2010:

“El contenido mínimo de la motivación depende del «juicio de suficiencia» exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.

Que se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7-7-2003, ha declarado la validez de: la aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado el acto que pongan fin a las actuaciones», aceptada dicha motivación por reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Así, por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991 – La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002 , al declarar que: Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que «...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación “in aliunde”). (SS 11/marzo/78 , 16/febrero/88 (STS 2/julio/91).

En definitiva, «la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dicta aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto,

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	6/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			


o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 93.3 LPA (STS 23/mayo/91).

La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 (LA LEY 4329/1987) 146/90, y AATC 688/86 y 956/88. En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales (SSTS 30/abril/917/mayo/91, 12/noviembre/92, etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo”.

Asimismo, y en el mismo sentido al expuesto, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 8 Ene. 2009, Rec. 471/2008, por la que reseña:


“*TERCERO.-* (...) la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Motivación que se denomina *in aliunde* o *per relationem* y que el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de diciembre de 2005 sostiene que no es necesaria la reproducción literal del informe, como parece desprenderse del precepto, siempre que la resolución final lo invoque expresamente y se adjunte a la misma”.

En el presente caso no existe informe ni documentación alguno ni al que se aluda ni que forme parte del expediente administrativo, lo que nos permite concluir que no se ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación de los actos administrativos exigidas por la norma legal.

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	7/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			

TERCERO.- De igual modo, a adecuación y proporcionalidad de una medida elegida por la Administración es una exigencia contenida tanto en el artículo 4.1 de la ley 40/2015 -las Administraciones públicas que exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad "deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias"- como en el artículo 5.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, al establecer este precepto que "Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica".

En concreto, Sobre la previsión relativa a la imposibilidad de arrendar, traspasar o ceder la explotación de la licencia o vehículo, salvo autorización municipal, también se ha pronunciado la STSJ, Contencioso, Sección 2ª, de 13 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TSJAND:2017:15605), que señala: " Así, aun cuando pudiera parecer aceptable la necesidad por parte de la Administración Pública de disponer de la información relacionada con cualquier acto traslativo del dominio de una licencia de autotaxi, con el fin de conocer si el nuevo adquirente de la misma reúne los requisitos o condiciones personales y materiales exigidos para la prestación de este servicio, hay que destacar que estos regímenes de autorización, que afectan tanto al acceso como al ejercicio de esta actividad económica, deben ser proporcionados al objetivo perseguido, dado que existen otros mecanismos de intervención administrativa que permiten a la Administración estar en disposición de estos datos de forma menos gravosa o distorsionadora del ejercicio de la actividad económica, y sin menoscabo de la salvaguarda de tales intereses públicos. A modo de ejemplo, podrían haber sido sustituidos por la presentación de una comunicación ante la Administración del


Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	8/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			

negocio jurídico celebrado, a fin de que esta pueda realizar las comprobaciones pertinentes sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles.”

Pues bien, ninguna de las medidas adoptadas en la resolución recurrida viene avalada por informe técnico alguno, tampoco colaboran en la agilización y transparencia de la transmisión de las licencias ni generan efecto positivo alguno para los profesionales del sector ni para las ofertas ni demandas generando *de facto* una situación de lentitud y laberinto burocrático que disuade a quienes pudieran optar por comprar una licencia. A tal efecto es significativo atender al precio medio de las licencias en Sevilla y compararlo con el mismo indicador de otras ciudades andaluzas.

Por todo lo expuesto, **INTERESAMOS:** que se tenga por presentado el presente escrito de recurso y por impugnado expresamente el Acuerdo del Presidente del Instituto del Taxi en resolución nº 43 de fecha 12 de febrero de 2024, se estime íntegramente el contenido del mismo y surta plenos efectos. Es justicia que se espera alcanzar en Sevilla, a 12 de marzo de 2024.

OCAÑA
ESCOLAR
LUIS -
Firmado digitalmente por
OCAÑA
ESCOLAR LUIS
-
Fecha:
05/04/2024 13:16:29
10:05:44

Código Seguro De Verificación	tS469BfnTbzH20kZIANbOg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rocio Dominguez Lopez	Firmado	05/04/2024 13:16:29	
Observaciones		Página	9/9	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/tS469BfnTbzH20kZIANbOg==			